REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	25572-40-89-001-2022-00112-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Comisaria de Familia de Puerto Salgar
Accionante	Francisco Luis Forero Ariza
Decisión	Improcedente
Sentencia No.	082

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor FRANCISCO LUIS FORERO ARIZA a nombre propio frente a la COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Expone el promotor de la demanda los siguientes hechos y pretensiones:

1. El 03 de junio de 2021 radicó queja ante la Comisaria de Familia de Puerto Salgar.
2. Hasta la fecha de radicación de la acción de tutela no había recibido respuesta.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 07 de marzo de 2022, y se notificó el auto admisorio con el fin de que las accionadas informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

A través de memorial enviado por correo electrónico la Doctora Yeimmy Paola Mendoza informó lo siguiente:

> *"…AL PRIMERO HECHO: frente al hecho primero, en cuanto a lo que la comisaria respecta, es parcialmente cierto ya que el accionante SI PRESENTO UNA QUEJA con fecha de recibido el día 03 de junio de 2021, con firma de la anterior comisaria de familia SLENDY MAGNOLIA LOPEZ OSTOS (Q.E.P.D) dentro de ella manifiesta o hace una serie de manifestaciones de violencia por parte de dos de sus hermanos DALILA FORERO Y HECTOR ENRIQUE FORERO y de un HOGAR GERIATRICO ¨LOS AÑOS DORADOS manifestó que sus hermanos llevaron a su madre la señora EMPERATRIZ MARIA ARIZA DE FORERO adulta mayor, a un hogar geriátrico privándola de su derecho a residir en la casa habitación de la finca "LA ALTAMIRA" así dejándola abandonada a merced del maltrato físico del HOGAR GERIATRICO a la señora EMPERATRIZ, igualmente informa que remito a su señora madre al hospital Diógenes Troncoso de esta municipalidad para que fuera valorada POR MEDICO LEGAL afirma lesiones que presento la señora EMPERATRIZ MARIA ARIZA DE FORERO.AL SEGUNDO HECHO: Frente al segundo hecho, No es cierto ya que en la misma fecha de la queja interpuesta por el señor FRANCISCO LUIS FORERO, 03 de junio de 2021 la Psicóloga con tarjeta profesional N° 208146 MICHELLE KARINA MARTINEZ GIL realizo valoración Psicológica a la señora EMPERATRIZ MARIA ARIZA DE FORERO, madre del accionante, esto con el fin de verificar la información allegada al despacho como víctima de violencia Psicológica por parte de su hija, la señora DALILA FORERO ARIZA y su hijo HECTOR ENRIQUE FORERO. El mismo día este despacho avoco conocimiento del proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN FAVOR DE LA SEÑORA EMPERATRIZ MARIA ARIZA DE FORERO N°06-2021 proceso que actualmente cursa en este despacho, y que el día 09 de agosto del año 2021, le fue notificado de manera personal al señor FRANCISCO LUIS FORERO ARIZA el presente proceso. En ese orden de ideas su señoría. Frente a este acápite quiero manifestarle que ha solicitud del señor FRANCISCO LUIS FORERO y la autoridad administrativa la Dra SLENDY MAGNOLIA LOPEZ OSTOS, comisaria de familia de Puerto Salgar*

Cundinamarca (Q.E.P.D) y en cumplimiento de ley de violencia intrafamiliar ley 599 de 2000, se dio satisfactoriamente cumplimiento a lo solicitado"

Por lo narrado ese despacho resalta que si bien el accionante en el escrito no realiza una solicitud expresa procedieron de manera oficiosa a iniciar un proceso de violencia intrafamiliar en contra de las personas que el peticionario enuncia en la queja, se ordena conceder medida de protección policiva a la señora EMPERATRIZ MARIA ARIZA DE FORERO, actuación que desplegaron conforme a la ley 599 de 2000.

2.3. Material probatorio relevante para el caso.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Derecho de petición.
- Auto avoca conocimiento.
- Diligencia de notificación.

III. CONSIDERACIONES

3.1 presupuestos procesales y competencia

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

3.2 Problema jurídico

¿Vulnera la accionada el derecho fundamental de petición del señor FRANCISCO LUIS FORERO ARIZA?

3.3 Del caso bajo estudio

El artículo 23 de la Constitución Política faculta a toda persona a "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". Evidentemente, este derecho enmarca garantías fundamentales para el ejercicio de otras prerrogativas de igual rango constitucional, tales como el mínimo vital, la igualdad, el debido proceso, seguridad social.

El núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión sometida al asunto del funcionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Además, implica que la respuesta deberá resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo pedido, pues en caso contrario se incurre en una vulneración al derecho constitucional fundamental en comento.

En otras palabras, una respuesta no puede contener vaguedad, ser incompleta o solucionar impropiamente lo deprecado, ya que se vulnera la prerrogativa fundamental, y, en consecuencia, no libera a la entidad de la obligación de responder.

La anterior exégesis cobra mayor respaldo en la jurisprudencia que al caso ha enseñado que:

> *"Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno"* (T-083 de 2017).

Ahora bien, en el caso de autos se tiene que el quejoso constitucional elevó derecho de petición ante la convocada el 03 de junio de 2021 con la siguiente pretensión:

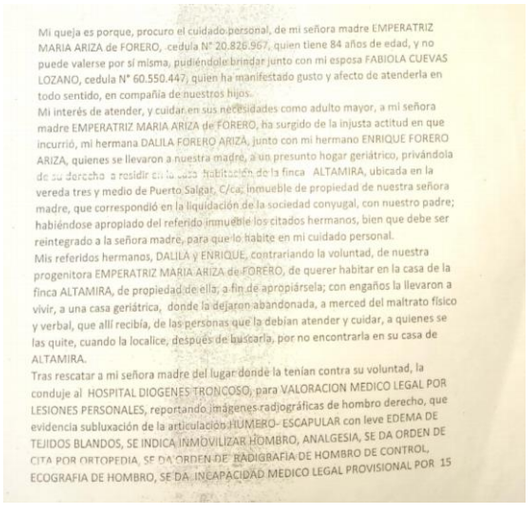

Mi queja es porque, procuro el cuidado personal, de mi señora madre EMPERATRIZ MARIA ARIZA de FORERO, cedula N° 20.826.967, quien tiene 84 años de edad, y no puede valerse por sí misma, pudiéndole brindar junto con mi esposa FABIOLA CUEVAS LOZANO, cedula N° 60.550.447, quien ha manifestado gusto y afecto de atenderla en todo sentido, en compañía de nuestros hijos.
Mi interés de atender, y cuidar en sus necesidades como adulto mayor, a mi señora madre EMPERATRIZ MARIA ARIZA de FORERO, ha surgido de la injusta actitud en que incurrió, mi hermana DALILA FORERO ARIZA, junto con mi hermano ENRIQUE FORERO ARIZA, quienes se llevaron a nuestra madre, a un presunto hogar geriátrico, privándola de su derecho a residir en la casa habitación de la finca ALTAMIRA, ubicada en la vereda tres y medio de Puerto Salgar, C/ca; inmueble de propiedad de nuestra señora madre, que correspondió en la liquidación de la sociedad conyugal, con nuestro padre; habiéndose apropiado del referido inmueble los citados hermanos, bien que debe ser reintegrado a la señora madre, para que lo habite en mi cuidado personal.
Mis referidos hermanos, DALILA y ENRIQUE, contrariando la voluntad, de nuestra progenitora EMPERATRIZ MARIA ARIZA de FORERO, de querer habitar en la casa de la finca ALTAMIRA, de propiedad de ella, a fin de apropiársela; con engaños la llevaron a vivir, a una casa geriátrica, donde la dejaron abandonada, a merced del maltrato físico y verbal, que allí recibía, de las personas que la debían atender y cuidar, a quienes se las quite, cuando la localice, después de buscarla, por no encontrarla en su casa de ALTAMIRA.
Tras rescatar a mi señora madre del lugar donde la tenían contra su voluntad, la conduje al HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO, para VALORACION MEDICO LEGAL POR LESIONES PERSONALES, reportando imágenes radiográficas de hombro derecho, que evidencia subluxación de la articulación HUMERO- ESCAPULAR con leve EDEMA DE TEJIDOS BLANDOS, SE INDICA INMOVILIZAR HOMBRO, ANALGESIA, SE DA ORDEN DE CITA POR ORTOPEDIA, SE DA ORDEN DE RADIGRAFIA DE HOMBRO DE CONTROL, ECOGRAFIA DE HOMBRO, SE DA INCAPACIDAD MEDICO LEGAL PROVISIONAL POR 15

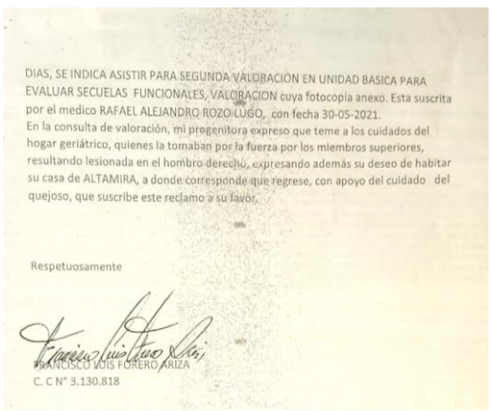

DIAS, SE INDICA ASISTIR PARA SEGUNDA VALORACION EN UNIDAD BASICA PARA EVALUAR SECUELAS FUNCIONALES, VALORACION cuya fotocopia anexo. Esta suscrita por el medico RAFAEL ALEJANDRO ROZO LUGO, con fecha 30-05-2021.
En la consulta de valoración, mi progenitora expreso que teme a los cuidados del hogar geriátrico, quienes la tomaban por la fuerza por los miembros superiores, resultando lesionada en el hombro derecho, expresando además su deseo de habitar su casa de ALTAMIRA, a donde corresponde que regrese, con apoyo del cuidado del quejoso, que suscribe este reclamo a su favor.

Respetuosamente

FRANCISCO LUIS FORERO ARIZA
C. C N° 3.130.818

Se tiene entonces que la solicitud debía ser resuelta en un plazo de 10 días, según lo preceptúa la Ley 1755 de 2015, pero según el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, para señalar que toda petición que se presente durante este tiempo deberá resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Significa que, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

En ese orden de ideas tenemos que la Comisaria de Familia si atendió la queja del accionante, prueba de ello es que inició el tramite de violencia intrafamiliar, avocando

su conocimiento mediante auto de fecha 03 de junio de 2021 como veremos a continuación:

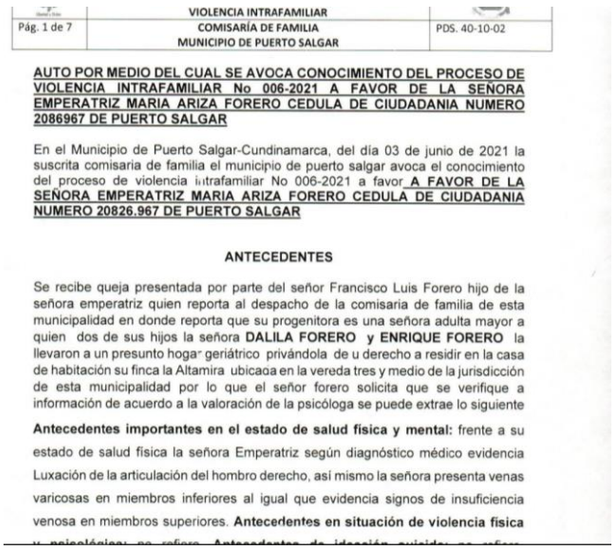

	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	
Pág. 1 de 7	COMISARÍA DE FAMILIA MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR	PDS. 40-10-02

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No 006-2021 A FAVOR DE LA SEÑORA EMPERATRIZ MARIA ARIZA FORERO CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 2086967 DE PUERTO SALGAR

En el Municipio de Puerto Salgar-Cundinamarca, del día 03 de junio de 2021 la suscrita comisaria de familia el municipio de puerto salgar avoca el conocimiento del proceso de violencia intrafamiliar No 006-2021 a favor **A FAVOR DE LA SEÑORA EMPERATRIZ MARIA ARIZA FORERO CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 20826.967 DE PUERTO SALGAR**

ANTECEDENTES

Se recibe queja presentada por parte del señor Francisco Luis Forero hijo de la señora emperatriz quien reporta al despacho de la comisaria de familia de esta municipalidad en donde reporta que su progenitora es una señora adulta mayor a quien dos de sus hijos la señora **DALILA FORERO y ENRIQUE FORERO** la llevaron a un presunto hogar geriátrico privándola de u derecho a residir en la casa de habitación su finca la Altamira ubicaoa en la vereda tres y medio de la jurisdicción de esta municipalidad por lo que el señor forero solicita que se verifique a información de acuerdo a la valoración de la psicóloga se puede extrae lo siguiente

Antecedentes importantes en el estado de salud física y mental: frente a su estado de salud física la señora Emperatriz según diagnóstico médico evidencia Luxación de la articulación del hombro derecho, así mismo la señora presenta venas varicosas en miembros inferiores al igual que evidencia signos de insuficiencia venosa en miembros superiores. **Antecedentes en situación de violencia física**

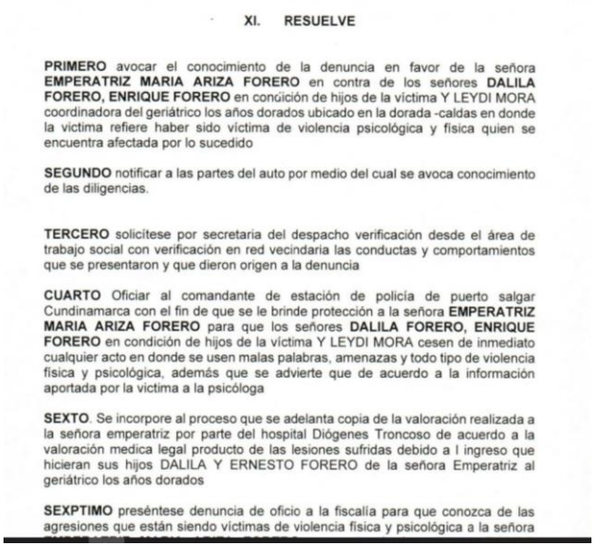

XI. RESUELVE

PRIMERO avocar el conocimiento de la denuncia en favor de la señora **EMPERATRIZ MARIA ARIZA FORERO** en contra de los señores **DALILA FORERO, ENRIQUE FORERO** en condición de hijos de la víctima Y LEYDI MORA coordinadora del geriátrico los años dorados ubicado en la dorada -caldas en donde la victima refiere haber sido víctima de violencia psicológica y física quien se encuentra afectada por lo sucedido

SEGUNDO notificar a las partes del auto por medio del cual se avoca conocimiento de las diligencias.

TERCERO solicítese por secretaria del despacho verificación desde el área de trabajo social con verificación en red vecindaria las conductas y comportamientos que se presentaron y que dieron origen a la denuncia

CUARTO Oficiar al comandante de estación de policía de puerto salgar Cundinamarca con el fin de que se le brinde protección a la señora **EMPERATRIZ MARIA ARIZA FORERO** para que los señores **DALILA FORERO, ENRIQUE FORERO** en condición de hijos de la víctima Y LEYDI MORA cesen de inmediato cualquier acto en donde se usen malas palabras, amenazas y todo tipo de violencia física y psicológica, además que se advierte que de acuerdo a la información aportada por la víctima a la psicóloga

SEXTO. Se incorpore al proceso que se adelanta copia de la valoración realizada a la señora emperatriz por parte del hospital Diógenes Troncoso de acuerdo a la valoración medica legal producto de las lesiones sufridas debido a l ingreso que hicieran sus hijos DALILA Y ERNESTO FORERO de la señora Emperatriz al geriátrico los años dorados

SEXPTIMO preséntese denuncia de oficio a la fiscalía para que conozca de las agresiones que están siendo víctimas de violencia física y psicológica a la señora

La providencia en mención fue notificada al demandante el 09 de agosto de 2021 como consta en el acervo probatorio asi:

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Puerto Salgar, Cundinamarca, a los nueve (9) días del mes de agosto dos mil veintiunos (2021), en mi calidad de secretaria de la Comisaria de Familia, notifiqué personalmente al señor **FRANCISCO LUIS FORERO ARIZA,** quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 3.130.818 expedida en Puerto Salgar, quien reside en la calle 15 No. 8-07 Barrio seis de enero, municipio de Puerto Salgar, celular 3218166805, el AUTO AVOCA CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 006-2021 a favor de la señora EMPERATRIZ MARIA ARIZA DE FORERO.

El notificado: El notificador:

FRANCISCO LUIS FORERO ARIZA
C.C. No. 3130818

LUZ ADRIANA ROMERO M.
Secretaria

Por lo anterior, no se avizora que exista una afectación al derecho de petición alegado por el accionante. Y al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional en relación con la improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita vulneración o amenaza a derechos fundamentales, precisamente en sentencia T-130 de 2014, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ l señaló lo siguiente:

> *"Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales"*

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales".*

En consonancia con lo relatado y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, en ese orden de ideas el despacho así lo declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

1. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, por INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN que fuese interpuesto por el señor FRANCISCO LUIS FORERO ARIZA frente a la COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ